



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL N° 2021 - 00059  
DEMANDANTES: JORGE ALBERTO VELASQUEZ QUINTERO y otra.  
DEMANDADOS: MILCIADES LEONEL MORALES y otra.

Guataquí, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisados los escritos contentivos de la demanda declarativa verbal (resolución contrato de compraventa) promovida por JORGE ALBERTO VELASQUEZ QUINTERO y MARIA DEL PILAR VELASQUEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, contra MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMIREZ MOLINA, se observa que reúne las exigencias generales del artículo 82 y s.s. y demás requisitos legales que determinan su procedencia, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda y ritúese su trámite de conformidad al procedimiento declarativo verbal previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Se niega la medida cautelar solicitada por cuanto de conformidad a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., la medida solicitada no es procedente en los procesos declarativos cuando se trate de bienes sujetos a registro.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor JULIO CESAR PRIETO OSORIO como apoderado judicial de los demandantes JORGE ALBERTO VELASQUEZ QUINTERO y MARIA DEL PILAR VELASQUEZ QUINTERO en los términos y para los efectos plasmados en el memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**